



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-170/2024

RECURRENTE: LUIS GAMERO
BARRANCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

COLABORÓ: EUNICES ARGENTINA
RONZÓN ABURTO, NADIA CARMONA
CORTÉS, SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO, ALFONSO CALDERÓN
DÁVILA, GUSTAVO ADOLFO ORTEGA
PESCADOR

Ciudad de México, diez de abril de 2024

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado, debido a que no se colma el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se encuentra relacionado con la consulta que realizó el ahora recurrente al Instituto Electoral de Quintana Roo,² vinculada con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ser

¹ En lo subsecuente Sala Superior.

² En adelante instituto o IEQROO.

postulado a algún cargo de elección popular, si actualmente se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

- (2) El Consejo General del instituto dio respuesta a la solicitud del recurrente señalando, en esencia, que su derecho a ser votado se encontraba restringido hasta el año 2026.
- (3) Inconforme con dicha respuesta, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el tribunal local; para lo cual, dicha autoridad determinó confirmar la respuesta otorgada por el IEQROO.
- (4) Posteriormente, el actor controvertió la sentencia del tribunal local ante la Sala Regional Xalapa, siendo confirmada por esta autoridad, al considerar que el actor no cumple con el requisito de elegibilidad al haber sido sancionado por VPG y estar inscrito en el registro estatal de personas sancionadas hasta el 20 de septiembre de 2026.
- (5) Inconforme con la sentencia de Sala Xalapa, el actor promovió el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

2021

- (7) **Orden de inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG.** El 18 de mayo, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el juicio **SX-JDC-954/2021**, por la que ordenó la inscripción del ahora recurrente en el registro estatal y nacional de personas

sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, por el periodo de 5 años 4 meses.

2022

- (8) **Postulación en el proceso electoral 2022.** El 20 de marzo, MORENA presentó ante el IEQROO solicitud de registro del actor, para una candidatura a diputación por representación proporcional en dicha entidad.
- (9) No obstante, el 22 de marzo siguiente, el instituto solicitó la sustitución del actor para contender, lo cual se efectuó el 24 de marzo siguiente.
- (10) **Cadena impugnativa.** El 2 de mayo, el tribunal local confirmó la sustitución de la candidatura **[JDC/015/2022]** y el 19 siguiente, la Sala Xalapa confirmó esa decisión, por razones diferentes, señalando que el promovente era inelegible al encontrarse sancionado administrativamente mediante sentencia firme, por VPG. **[SX-JDC-6688/2022]**
- (11) Finalmente, esta Sala Superior confirmó la sentencia de la Sala Xalapa, por razones distintas, al considerar que la sustitución de la candidatura en cuestión se debía a que MORENA no cumplía con los criterios de paridad en la postulación, dado que, en las listas de representación proporcional, los lugares asignados a las mujeres no pueden ser ocupados por personas no binarias. De esa manera, esta Sala Superior consideró que a ningún fin práctico conduciría el análisis del requisito de elegibilidad por condena de VPG del entonces recurrente (hoy actor) pues la sustitución obedecía al cumplimiento de los criterios de paridad, aunado a que existían manifestaciones novedosas o genéricas al respecto. **[SUP-REC-256/2022]**

2023

- (12) **Contradicción de criterios 228/2022.** El 7 de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de criterios 228/2022, sustentada entre el propio Pleno de la Corte y el Pleno de la Sala Superior, relacionada con el modo honesto de vivir.
- (13) **Primera consulta.** El 15 de mayo, el recurrente presentó una consulta ante el IEQROO, vinculada con el alcance del requisito de elegibilidad previsto en el **artículo 17, fracción V**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, consistente en no estar inscrito en los registros de personas sancionadas en materia de VPG.
- (14) **Decreto constitucional de reforma y adición constitucional.** El 29 de mayo, se expidió el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público.
- (15) **Respuesta del Instituto local.** El 30 de mayo, el Consejo General del Instituto local respondió la consulta realizada por el hoy actor,³ determinando que su derecho a ser votado se encontraba restringido hasta el 20 de septiembre de 2026.
- (16) **Cadena impugnativa.** El 12 de julio, el tribunal local determinó revocar la respuesta otorgada por el IEQROO [**JDC/013/2023 y acumulado**]; sin embargo, el 3 de agosto, la Sala Xalapa revocó la sentencia local y confirmó la respuesta otorgada por el IEQROO. [**SX-JE-120/2023 y SX-JDC-231/2023**]
- (17) Finalmente, el 4 de octubre, esta Sala Superior desechó las demandas que se presentaron en contra la sentencia de la Sala

³ Mediante acuerdo IEQROO/CG/A-035/2023



Xalapa, esencialmente, por falta de legitimación activa y, en el caso del hoy actor, al no satisfacer el requisito especial de procedencia. **[SUP-REC-247/2023 y acumulados]**.

- (18) **Segunda consulta ante el Instituto local.** El 21 de noviembre, el promovente realizó otra consulta al IEQROO, relacionada nuevamente con los requisitos de elegibilidad para ser postulado a alguna candidatura, al encontrarse actualmente inscrito en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de VPG.
- (19) **Respuesta.** El 14 de diciembre, el Consejo General del IEQROO dio respuesta la consulta realizada por el recurrente⁴, señalando, en esencia, que su derecho a ser votado se encontraba restringido hasta el año 2026.

2024

- (20) Esa decisión fue confirmada por el Tribunal local, el pasado 5 de marzo **[JDC/002/2024]** y ratificada por la Sala Regional Xalapa, al considerar que la inelegibilidad del recurrente se trataba de cosa juzgada. **[SX-JDC-162/2024]**.
- (21) **Demanda.** En contra de lo anterior, el 21 de marzo, el recurrente presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración de mérito.

III. TRÁMITE

- (22) **Turno.** El 22 de marzo, se acordó turnar el expediente **SUP-REC-170/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes

⁴ Mediante acuerdo CG/A-091/2023.

Barrera para los efectos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

- (23) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (24) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional⁶.

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

- (25) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano**, al no cumplir con el requisito especial de procedencia, porque la controversia se refiere a aspectos de mera legalidad.

Marco de referencia

- (26) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61.1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

⁵ En adelante Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



- (27) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
- (28) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (29) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (30) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (31) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho

humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (32) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (33) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁸

⁷ Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

⁸ Tesis de jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Tesis de jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹¹ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹² • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹³ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁵

⁶ Tesis de jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARARON INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Tesis de jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹³ Tesis VII/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁵ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ⁷	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
	• La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁶ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁷

(34) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

Sentencia de la Sala Regional

- (35) En el caso, se impugna una sentencia de la Sala Xalapa en la cual, se **confirmó** una sentencia del tribunal local y la respuesta otorgada por el IEQROO al ahora recurrente, relacionada con una consulta sobre el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, consistente en no estar inscrito en los registros de personas sancionadas por VPG.
- (36) El actor señaló ante la instancia federal que se encontraba ante una excepción de la cosa juzgada, ya que debe existir un mecanismo para disminuir o modificar la sanción impuesta en la sentencia SX-JDC-954/2021 *-relativa a su inscripción por 5 años 4 meses, en el registro de personas sancionadas por VPG-*, máxime que, a su

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2022, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



decir, existe un cambio de situación jurídica derivado del DECRETO¹⁸, atendiendo a los principios de mayor beneficio y el acceso a la justicia.

- (37) En tal sentido, la responsable declaró infundados dichos planteamientos, pues la referida sentencia era firme y había adquirido inmutabilidad, por lo que no podía ser modificada por otro acto o resolución; en ese contexto, le reiteró al recurrente que se encuentra inscrito en el registro estatal de personas sancionadas hasta el 20 de septiembre de 2026; además, que similares cuestionamientos ya habían sido objeto de pronunciamiento por este Tribunal Electoral.
- (38) Finalmente, precisó que a ningún efecto jurídico llevaría el análisis de los agravios relacionados con la omisión del tribunal local de inaplicar la fracción V, del artículo 17 de la ley electoral local, porque el caso concreto no se encontraba relacionado con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con motivo de la procedencia de algún registro a alguna candidatura.¹⁹

Agravios del recurso de reconsideración

- (39) Por su parte, el recurrente manifiesta en su escrito de demanda que la determinación efectuada por la Sala Xalapa carece de exhaustividad y congruencia, pues hace una interpretación restrictiva a los artículos 14 y 17 constitucionales, ya que **omitió realizar el estudio respecto de la excepción a la cosa juzgada.**

¹⁸ **Decreto constitucional de reforma y adición constitucional.** El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés se expidió el decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión del servicio público.

¹⁹ Conforme a la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2009, **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.**

- (40) Considera que la responsable **debió haber analizado la excepción de la cosa juzgada** realizando la interpretación sistemática, funcional, garantista y pro persona de las normas constitucionales citadas, que permiten ponderar una excepción a la definitividad de las sentencias frente a otros principios constitucionales y frente a cambios de situación jurídica.

- (41) Señala que la falta de congruencia se debe a que no hay coincidencia entre lo resuelto por la Sala y la *litis* planteada en su demanda; lo anterior, porque había solicitado que se realizara un estudio de las causas de excepción de la cosa juzgada, sin que hubiera realizado el estudio respectivo.

- (42) Finalmente, plantea que se realice un estudio de constitucionalidad y convencionalidad del contenido del artículo 17, fracción V, de la ley electoral del estado de Quintana Roo, pues las autoridades jurisdiccionales han sido omisas de pronunciarse al respecto.

Análisis del caso

- (43) Como se anticipó, **el recurso de reconsideración es improcedente** porque, en el caso concreto, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

- (44) En efecto, la controversia planteada ante la Sala Xalapa consistió en determinar si, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la respuesta otorgada por el IEQROO al ahora recurrente, a su consulta relacionada nuevamente con el requisito de elegibilidad contenido en la fracción V, del artículo 17 de la Ley Electoral de su entidad era acorde a derecho.

- (45) En ese sentido, la responsable se limitó a resolver cuestiones de mera legalidad, ya que únicamente se centró en analizar si existía



alguna posibilidad para **modificar o revocar los efectos de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-954/2021**, donde se ordenó su inscripción en los registros de personas sancionadas por la comisión de VPG, durante un plazo de 5 años, 4 meses.

- (46) Como puede advertirse, en el desarrollo de la cadena impugnativa de este asunto solamente se abordaron cuestiones de legalidad, siendo que la Sala Xalapa solo se ocupó de valorar los agravios del actor, a la luz de legislación electoral, con relación a la definitividad que revisten las resoluciones de este Tribunal Electoral.
- (47) En el fallo recurrido, no se observa que la Sala Regional hubiera realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución o inaplicado implícitamente un precepto jurídico, porque, si bien identificó el marco constitucional y convencional aplicable, así como los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.²⁰
- (48) No pasa por alto que, para actualizar la procedencia del presente medio de impugnación, el actor aduce la supuesta omisión tanto del tribunal local como de la Sala responsable de pronunciarse respecto de la **inaplicación del artículo 17, fracción V, de la ley de medios**, sin embargo, ese planteamiento tampoco es suficiente para decretar la procedencia de este recurso.
- (49) La razón por la que Tribunal local no se abocó a ese estudio se debió a que ya existía un pronunciamiento previo sobre la legalidad de ese precepto en el diverso SX-JE-120/2023, además, que esta

²⁰ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 66/2014, de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”.

Sala Superior ya lo había analizado en el diverso SUP-REC-911/2021.

- (50) Por su parte, la Sala Xalapa desestimó el planteamiento de inconstitucionalidad a partir de que su petición dependía de la posibilidad de modificar sentencias previas, lo cual ya había sido desestimado al no ser posible modificar los efectos de una sentencia previa [SX-JDC-954/2021] y, por ende, la inscripción del actor en el registro de personas sancionadas quedaba firme.
- (51) Aunado a que, para la Sala Xalapa, en términos de lo resuelto en la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2009, no se encontraba ante la valoración del cumplimiento de requisitos de elegibilidad con motivo del registro de candidaturas, es decir, con la aplicación directa del precepto normativo.
- (52) Lo anterior demuestra que, en el caso, no subyace una cuestión de constitucionalidad que amerite un pronunciamiento de esta Sala Superior, en tanto que, la controversia se enmarcó en la definitividad de las sentencias de las autoridades judiciales y en la verificación de si en el acuerdo primigeniamente impugnado subsistía un acto de aplicación, ejercicios que comprenden cuestiones de legalidad.
- (53) En suma, del análisis de la sentencia reclamada no se aprecian elementos para concluir que el presente asunto contenga temas de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso, pues el recurrente en esta instancia insiste en que se analice la posibilidad de la actualización de la excepción a la cosa juzgada y se inaplique el artículo de la legislación local, cuestión que ya ha quedado desvirtuada.
- (54) Además, debe precisarse que las particularidades de este asunto no conllevan un tema inédito o novedoso que permita fijar un criterio

de interpretación útil para el orden jurídico nacional, más allá de las directrices fijadas en otros precedentes y jurisprudencias que sobre esta materia ha fijado esta Sala Superior.

- (55) Finalmente, no se advierte la existencia de un error judicial evidente, ni la posibilidad de establecer un criterio relevante para el orden jurídico nacional.
- (56) Así, el tema analizado por la Sala responsable es de mera legalidad y, por tanto, no se actualiza el requisito especial de procedencia.
- (57) Similar criterio se sostuvo en el recurso **SUP-REC-247/2023**, donde el mismo recurrente planteó un tema similar, demandando que la sala regional responsable debió realizar interpretación pro persona del mismo precepto normativo y, al respecto, la Sala Superior consideró que ese tipo de planteamientos estaban dirigidos a confrontar la competencia de las autoridades involucradas, lo que correspondía con cuestiones de legalidad.

Conclusión

- (58) En consecuencia, se concluye que el recurso **no satisface el requisito especial de procedencia**, por lo que debe desecharse de plano la demanda.
- (59) Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR²¹ QUE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS FORMULA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 170 DE 2024

Presento este voto particular porque no comparto la decisión aprobada por la mayoría de esta Sala Superior de desechar la demanda por estimar que, al tratarse de cuestiones de legalidad, no se cumple el requisito especial de procedencia requerido para analizar el fondo de este asunto.

Desde mi punto de vista jurídico, el asunto debió ser procedente porque, a partir del análisis del expediente y de la cadena impugnativa, se advierte que la litis versa sobre un tema de constitucionalidad en torno al artículo 17.V de la Ley de instituciones y procedimientos electorales local y el alcance de sus efectos determinados por sentencia firme a la luz de la posterior reforma del artículo 38 de la Constitución federal, dado que fue incorrecta la justificación de la Sala Xalapa para no realizar tal estudio de constitucionalidad.

I. Contexto. En el juicio de la ciudadanía 954 de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa determinó que el recurrente había cometido VPG y ordenó su inscripción en el registro estatal y nacional de VPG por 5 años 4 meses.

Dado que los hechos sucedieron en Quintana Roo, donde el artículo 17.V de la legislación de instituciones y procedimientos local²² prevé como requisito de elegibilidad que quien aspire a una candidatura local no debe *“encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme ... por violencia política contra las mujeres en razón de género”*, entonces, en dos mil veintidós, cuando el ahora recurrente pretendía registrarse para contender por una candidatura a diputación por representación proporcional, el Instituto local ordenó que se le sustituyera y ello fue confirmado por el Tribunal local y por la Sala Xalapa al estimar que, conforme al citado artículo 17, el recurrente era inelegible al encontrarse, inscrito en el registro de VPG mediante sentencia firme.

²¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración: Marcela Talamas Salazar, Marisela López Zaldívar y Alejandro Olvera Acevedo.

²² Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes: ... V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Sala Superior confirmó la sustitución del registro del recurrente,²³ pero no se pronunció respecto a si era o no elegible para contender, ya que la litis se circunscribió a la sustitución de su registro derivada de que el partido político que lo pretendía registrar incumplió los criterios de paridad al realizar postulaciones inadecuadas en las listas de representación proporcional.

A partir de entonces, el recurrente consultó en dos ocasiones al Instituto local para preguntar si era susceptible de ser elegible a un cargo de elección popular a pesar de los efectos de su inscripción en el citado registro.

La **primera consulta** se presentó el quince de mayo de dos mil veintitrés mientras que el siguiente veintinueve de mayo, se expidió el decreto que reformó el artículo 38 constitucional.

Ello fue relevante porque, a partir de la citada reforma ocurrió un cambio de parámetro constitucional, se dispuso que sólo pueden suspenderse los derechos al sufragio pasivo de la ciudadanía si hay de por medio una sentencia penal firme y definitiva por cometer delitos intencionalmente, entre estos, por VPG.

Después de esta reforma, el Instituto local respondió la primera consulta indicando que el derecho del recurrente a ser votado se encontraba restringido hasta que concluyera su tiempo de inscripción en el registro de VPG. Esta respuesta fue confirmada por la Sala Xalapa²⁴ y el asunto, aunque se controvertió ante Sala Superior, tampoco fue analizado porque la demanda se desechó al no satisfacer el requisito especial de procedencia.²⁵

En la **segunda consulta** planteada ante el Instituto local, a partir de la cual se origina la cadena impugnativa que se analiza en el presente expediente, el recurrente, además de plantear otra vez si era susceptible de ser elegible a un cargo de elección popular a pesar de los efectos de su inscripción en el registro, también planteó una cuestión distinta al preguntar si existía una antinomia entre el citado artículo 17.V de la Ley local y el artículo 38 de la Constitución federal, a lo que el Instituto local respondió que no, cuestión que fue confirmada por el Tribunal local y, a su vez, ratificada por la Sala Xalapa, al considerar que su

²³ SUP-REC-256/2022.

²⁴ SX-JE-120/2023 y SX-JDC-231/2023.

²⁵ SUP-REC-247/2023 y acumulados.

inscripción en el registro de personas sancionadas por VPG era cosa juzgada.

En concreto, el recurrente planteó ante Sala Xalapa que se encontraba en una excepción de la cosa juzgada, ya que debe existir un mecanismo para disminuir o modificar la sanción impuesta²⁶ sobre su inscripción al registro, ya que hubo un cambio de situación jurídica derivado de la reforma a los artículos 38 y 102 constitucionales, atendiendo a los principios de mayor beneficio y el acceso a la justicia; sin embargo, Sala Xalapa estimó que la referida sentencia era firme y había adquirido inmutabilidad, por lo que no podía modificarse por otro acto o resolución; por lo que le reiteró al recurrente que se encuentra inscrito en el registro.

Incluso, la Sala Xalapa precisó que a ningún efecto jurídico llevaría analizar los agravios relacionados con la supuesta omisión del Tribunal local de inaplicar la fracción V del artículo 17 de la ley electoral local porque, supuestamente, el caso concreto no se relacionaba con el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad con motivo de la procedencia de algún registro a alguna candidatura.

II. Postura. Me aparto de la decisión mayoritaria de desechar porque, con base en el contexto jurídico referido previamente, el asunto es procedente dado que fue incorrecta la justificación de la Sala Xalapa para no hacer el estudio de constitucionalidad respecto a la aplicación o inaplicación del artículo 17.V de la ley electoral local y su posible antinomia con el artículo 38 constitucional, cuestión que el recurrente preguntó desde la segunda consulta que planteó al Instituto local y cuya falta de respuesta controversió ante el Tribunal local, ante la Sala Xalapa y ahora, ante esta Sala Superior.

Desde mi perspectiva, en el caso se debió razonar sobre los efectos de las sanciones emitidas por VPG con el paso del tiempo y la modificación al marco normativo, es decir, cuál debe ser el alcance de los efectos adscritos a estas sanciones administrativas que algunas normativas electorales locales exigían como un requisito verificativo para la elegibilidad antes de que la reforma constitucional del artículo 38 determinara que los derechos al voto pasivo de la ciudadanía únicamente pueden restringirse cuando exista, de por medio, una sentencia de carácter penal que sea definitiva y firme.

²⁶²⁶ SX-JDC-954/2021.

Así, la procedencia del presente recurso debió advertirse a partir de la necesidad de ponderar entre el principio de certeza derivado de la inmutabilidad de las sentencias frente al cambio de situación jurídica ocasionado a partir de la reforma de dos mil veintitrés al artículo 38 constitucional.

En consecuencia, el requisito especial de procedencia debió estimarse actualizado a partir de lo previsto en las jurisprudencias 10/2011²⁷ y 12/2024²⁸ relativas a la procedencia de un recurso de reconsideración cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, porque ese análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

A lo anterior se suma que en el recurso de reconsideración 911 de dos mil veintiuno²⁹ esta Sala Superior concluyó que el artículo 17.V de la ley electoral local era una norma constitucional dada la libertad configurativa de los estados para definir las consecuencias de la VPG, por lo que resultaba constitucional restringir la elegibilidad de quienes recibieran una sanción por VPG; sin embargo, tal parámetro cambió a partir de que se reformara el artículo 38, fracción VIII constitucional³⁰ para prever que únicamente no podrá ser registrada como candidata a un puesto de elección popular aquella persona que cuente con sentencia penal firme por VPG.

En ese sentido, la procedencia también sería un requisito satisfecho ante la pertinencia de definir un criterio sobre el probable cambio de consecuencias normativas que, con motivo de la reforma constitucional ya mencionada, se produciría respecto de aquellas determinaciones amparadas en disposiciones legales que ahora entraría en contradicción con el texto constitucional.

²⁷ Titulada: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

²⁸ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

²⁹ Este criterio se apegaba al de la SUP-OP-27/2020 vinculada con una norma similar en Veracruz.

³⁰ Artículo 38. Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: ... VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos. Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.



Desde entonces, a partir de esa reforma, en el juicio de la ciudadanía 741 de dos mil veintitrés relativo a la legislación de Tabasco y 306 de este año sobre Chiapas, la Sala Superior encontró que las normas locales que indicaban la inelegibilidad derivada de la existencia de una resolución administrativa de VPG eran inconstitucionales dada la reforma de 2023, que acota la inelegibilidad únicamente a sentencias firmes por delitos por VPG.

Frente al contexto jurídico referido, en el que esta Sala Superior ha encontrado inconstitucionales las normas locales de dos estados similares a las de Quintana Roo y ante la omisión del estudio por parte de la Sala Regional, también resulta evidente que el asunto debió ser procedente conforme a la jurisprudencia 5/2019,³¹ la cual prevé la necesidad de analizar aquellos casos importantes y trascendentes a fin de dar coherencia del sistema jurídico en materia electoral.

Desde este punto de vista, la procedencia del recurso también se encontraría justificada ante la necesidad de determinar los efectos normativos que ha producido la reforma al artículo 38 constitucional respecto de aquellas disposiciones legales que, válidamente, contemplaban una consecuencia jurídica similar para otros supuestos, como es el caso de la legislación de Quintana Roo.

El desechamiento de la sentencia aprobada por mayoría se basa en que la litis se circunscribe a una cuestión de legalidad dado que la Sala responsable concluyó que el tema sobre la elegibilidad del recurrente tenía el carácter de cosa juzgada.

No comparto esa postura porque observo que se juzgó sobre cuestiones distintas. En efecto, a pesar de que los planteamientos de este asunto sean similares al recurso de reconsideración 247 de 2023 y acumulado vinculados con la primera consulta y desechado por esta Sala Superior; la litis fue totalmente distinta porque la sentencia controvertida era aquella de Sala Regional Xalapa que revocó la sentencia del Tribunal de Quintana Roo, al considerar que éste actuó fuera del ámbito de su competencia dado que se pronunció sobre el cumplimiento de una sentencia emitida por Sala Xalapa

³¹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.

interpretando que la sanción impuesta por dicha Sala respecto a la inscripción del ahora recurrente en el Registro Estatal y Nacional de VPG, ya había producido sus efectos con la cancelación del registro de la candidatura del recurrente en 2021.

En suma, aquel entonces la cuestión controvertida sólo se limitó a la competencia del Tribunal local y el planteamiento de constitucionalidad respecto a la inelegibilidad de quien recibió sanciones por VPG se formuló hasta la demanda del REC, por lo que no fue estudiado por esta Sala Superior al resultar novedoso al no plantearse previamente ante la Sala Regional.

Mientras que ahora, la Sala responsable se limitó a indicar que la inscripción del recurrente sigue vigente e inmodificable, al haberse determinado en sentencia firme y que a ningún efecto jurídico conducía analizar la supuesta omisión del Tribunal local de inaplicar la fracción V del artículo 17 de La Ley Electoral Local.

En consecuencia, en el caso se está ante un nuevo acto, consistente en la confirmación de la respuesta del Instituto local a una segunda consulta del recurrente en la que se ha planteado, desde entonces, una cuestión de constitucionalidad sobre la que la Sala Regional omitió pronunciarse, aunado a que no ha existido juicio o recurso que permita a esta Sala Superior pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 17.V de la ley local después de la reforma al artículo 38 constitucional, de ahí que no se trata de cosa juzgada.

Por estas razones, el presente recurso debió ser procedente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.